



"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL
N° 377-2025-UNADQTC/PCO.

Cusco, 24 de julio de 2025.

VISTOS:

El recurso de apelación ingresado con Hoja de trámite N° 2697 de fecha 11 de junio de 2025, Nota de Atención N° 041-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 07 de julio de 2025, Carta N° 057-2025-UNADQTC/PCO de fecha 09 de julio de 2025, Oficio N° 013-2025-SITRA-UNADQTC/SG de fecha 14 de julio de 2025, Informe N° 031-2025-UNADQTC/PCO-AEIII de fecha 15 de julio de 2025, Informe Legal N° 286-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 15 de julio de 2025, Memorandum N° 676-2025-UNADQTC/PCO de fecha 16 de julio de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, antes Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400-Ley de Autonomía; Ley N° 30220-Ley Universitaria; Ley N° 30597-Ley que denomina Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco; Ley N° 31645 - Ley que modifica la Ley N° 30597, a fin de cambiar la denominación de la Universidad Nacional Diego Quispe Tito; Ley N° 30851, Ley que establece medidas para la correcta aplicación de la Ley N° 30597; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU;

Que, conforme al cuarto párrafo del artículo 18° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220-Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas;

Que, con Resolución Viceministerial N° 166-2023-MINEDU, de fecha 14 de diciembre de 2023, se designa al Mg. Cs. VICTOR AYMA GIRALDO en el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, quien hace uso de sus facultades en cumplimiento de lo establecido en el numeral 6.1.5 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU;

Que, el señor Presidente de la Comisión Organizadora de la UNADQTC, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30220-Ley Universitaria, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos, concordante con el numeral 6.1.5, de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y N° 053-2023-MINEDU, establece como funciones del Presidente de la Comisión Organizadora: "Dirigir (...) la gestión administrativa, económica, financiera" y "emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 29°, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General en su artículo 219° señala que, el Recurso de Reconsideración se "interpondrá ante el mismo órgano que



dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere prueba nueva. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, mediante escrito con Hoja de trámite N° 2697 de fecha 11 de junio de 2025, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores Administrativos de la UNADQTC (SITRA UNADQTC), interpone recurso administrativo de Reconsideración en contra de la Carta N° 047-2025-UNADQTC-/PCO de fecha 16 de mayo de 2025, para que se declare la nulidad del acto administrativo y reformándola, se declare el derecho a la igualdad, disponiendo la nivelación de los montos del CAFAE con los demás servidores administrativos;



Que, con Nota de Atención N° 041-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 07 de julio de 2025, la Oficina de Asesoría Legal manifiesta que, el recurso ha sido interpuesto por el Secretario General del Sindicato, actuando a nombre de los trabajadores: Maritza Gutiérrez Esquivel, Margot Giovana Quenaya Huamán, Marisol Florentina Condori Flores, Fritz Francisco Rodríguez Vivero, Ronald Iván Roldan Bolaños y Edder Hanco Huamani; sin embargo, el recurrente no adjunta ningún documento que acredite su representación individual o poder otorgado por dichas personas, lo cual invalida su legitimidad activa para obrar en nombre de terceros, por otro lado, si bien ostenta la representación gremial colectiva, ello no sustituye la necesidad de contar con poder específico para interponer recursos administrativos en nombre de personas determinadas, más aun tratándose de pretensiones individuales con efectos jurídicos específicos como el pago de inventivos laborales;

Que, la Nota de Atención señala también que, respecto al cuestionamiento sobre que, la decisión administrativa haya sido emitida mediante una carta y no a través de una resolución administrativa, lo cual contravendría el principio de formalidad y validez del acto, al respecto, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos deben ser declaraciones que produzcan efectos jurídicos individuales sobre los derechos o intereses de los administrados, debiendo observarse las formalidades correspondientes, en ese sentido, si la carta contenida en el documento impugnado cumple con todos los elementos de un acto administrativo (competencia, motivación, objeto lícito, finalidad pública, etc.) puede ser jurídicamente válida, aun cuando no haya sido emitida bajo el título formal de resolución;

Que, mediante Informe N° 031-2025-UNADQTC/PCO-AEIII de fecha 15 de julio de 2025, el Especialista Administrativo III, emite informe sobre levantamiento de observaciones, manifestando que, habiéndose cumplido con el levantamiento de observaciones, dentro del plazo, se debe remitir el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para el informe legal correspondiente, y luego ser emitido el acto resolutorio que diera lugar;



Que, a través del Informe Legal N° 286-2025-UNADQTC/PCO-AJ de fecha 15 de julio de 2025, (en adelante "el informe") la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe sobre la solicitud de reconsideración en contra de la Carta N° 047-2025-UNADQTC/PCO, señalando que:

- a) Se objeta que la respuesta contenida en la Carta N° 047-2025-UNADQTC/PCO, constituye un acto administrativo, pero no fue emitido mediante resolución administrativa, sino mediante una simple carta, lo cual considera una irregularidad formal.
- b) Se señala que la Carta N° 047-2025-UNADQTC/PCO, como la carta N° Carta N° 042-2025-UNADQTC/PCO carecen de motivación, lo que vulnera el principio del Debido Procedimiento y el derecho de defensa.

Que, el informe señala respecto a la objeción contenida en el literal a) que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los actos administrativos deben ser declaraciones que produzcan efectos jurídicos individuales sobre derechos o intereses de los administrados, debiendo observarse las formalidades correspondientes, en ese sentido, si la carta contenida en el documento impugnado cumple con todos los elementos de un acto administrativo (competencia, motivación, objeto lícito, finalidad pública, etc.) puede ser jurídicamente válida, aun cuando no haya sido emitida bajo el título formal de resolución;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



Que, señala igualmente el informe, sobre la objeción contenida en el literal b), donde se precisa que el contenido de la carta carece de motivación, alegando que no se exponen razones jurídicas o técnicas que sustenten la denegatoria de la solicitud de nivelación de los incentivos laborales del CAFAE, al respecto, el informe legal establece que, la administración expone fundamentos que justifican su decisión, los cuales están referidos entre otros a la estructura presupuestal de la UNADQTC, las disposiciones normativas que rigen la asignación del incentivo CAFAE, la diferenciación técnica entre otros niveles remunerativos y las plazas ocupadas por los trabajadores, conforme a criterios establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas y la normativa interna institucional, así como la existencia de actos previos debidamente aprobados que establecen los montos diferenciados, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y categorización funcional del personal administrativo; en ese sentido, el acto administrativo si contiene una motivación suficiente en tanto explica de manera clara las razones de hecho y de derecho que sustentan la negativa a acceder a la nivelación solicitada, toda vez que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 6° y 7° de la Ley N° 27444, que señala que, toda decisión administrativa sea razonada, proporcional y coherente con el ordenamiento jurídico vigente, opinando la Oficina de Asesoría Jurídica que el recurso de reconsideración debe declararse infundado;

Que, a través del Memorándum N° 676-2025-UNADQTC/PCO de fecha 16 de julio de 2025, la Presidencia de la Comisión Organizadora, dispone la emisión de resolución presidencial declarando infundada la solicitud de reconsideración a la Carta N° 047-2025-UNADQTC/PCO;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, a las "Disposiciones para la Constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la UNADQTC, modificado mediante Resolución Presidencial N° 220-2025-UNADQTC/PCO de fecha 27 de mayo de 2025;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Carta N° 047-2025-UNADQTC-/PCO de fecha 16 de mayo de 2025, presentado por el servidor Ricardo Valiente Quintanilla en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la UNADQTC y en representación de los servidores Marisol Florentina Condori Flores, Edder Hanccho Huamaní, Margot Giovanna Quenaya Huamán, Fritz Francisco Rodríguez Vivero y Ronald Iván Roldán Bolaños.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución al servidor Ricardo Antonio Valiente Quintanilla, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la UNADQTC.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente.

CUARTO. – DISPONER a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe), bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

M. Cs. Víctor Ayma Giraldo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco
COMISIÓN ORGANIZADORA



TR: PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA, OFICINA DE ASESORIA JURIDICA, OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION, INTERESADO, ARCHIVO

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

ATENTAMENTE.




Mg. Abg. Milagros Gamarra Santos
SECRETARIA GENERAL
Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito